

100
100

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00132.00

EJECUTANTE: ALFREDO ATENCIA BABILONIA

EJECUTADO: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial referida a que la entidad ejecutada propuso excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$8.185.611,97 en virtud de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 069 de fecha 29 de agosto de 2017, y a la entidad ejecutada mediante diligencia de notificación personal el día 17 de noviembre de 2017, tal como consta a folio 85 del expediente.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada COLPENSIONES, habiendo sido notificada en debida forma el día 17 de noviembre de 2017, propuso en escrito donde contesta la demanda, y propone como excepción la "inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES", como quiera que tratándose el título ejecutivo de una sentencia, solo podrían proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De otra parte, tampoco podrá tomarse como reposición el escrito presentado, pues, se observa que no fue propuesto de tal forma en contra del mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, el cual además deberá presentarse en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto, conforme lo preceptuado en el art. 318 inc. 3° del C.G.P. Así que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se propusieron las excepciones pertinentes, ni

existe oposición sobre los requisitos formales de los documentos que conforman el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como no presentadas excepciones previas ni de mérito en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

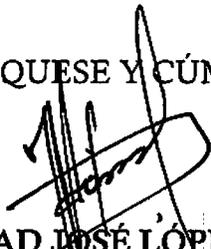
SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

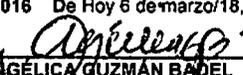
QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal y a la Dra. CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido visible a folios 93-94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0016 De Hoy 6 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

[Faint, illegible handwritten marks]